

DR 29 110

Es decir, que el hijo de este señor, el hijo del anterior matrimonio, heredaría la legítima de los bienes inmuebles hitos en España. Efectivamente, la solución del supuesto sería que el hijo tendría derecho a los dos tercios que le corresponden como hijo único del causante, conforme al sistema de legítimas establecido en el derecho civil español. Y si este problema se hubiera planteado, si el hijo hubiera ido ante los tribunales ingleses, ¿cómo hubieran resuelto a los tribunales ingleses este caso? ¿Hubiera sido muy diferente su respuesta de que ahora lo que decidió el tribunal español lo podría haber decidido? En principio no, no debe ser así.

Un tribunal inglés, previsiblemente, aplicaría el llamado, el denominado doble reenvío, o la teoría de la corte extranjera o de los tribunales extranjeros. En concreto esto significa que el juez inglés se pondría en la situación de un juez español para resolver precisamente el problema de la remisión, de las dobles remisiones entre los dos sistemas. Por tanto, como puso de manifiesto la jurisprudencia inglesa en casos desde 1926 hasta muy recientemente, habría tenido que determinar el juez inglés si el ordenamiento español acepta el reenvío de retorno que el ordenamiento inglés, declarado aplicable por la ley española, hubiera hecho al lugar de situación donde están los inmuebles.

Previsiblemente la solución hubiera sido que sí, la solución hubiera sido coincidente, pero no necesariamente. De hecho, según nuestras noticias hay una sentencia reciente, la High Court de Londres, de 31 de julio de 1985, en la cual no se acepta esta visión de las cosas y se parte de otro principio distinto, con lo cual probablemente la respuesta hubiera dependido de la línea jurisprudencial dominante en ese supuesto. Entonces realmente a lo mejor el hijo del causante vino a España precisamente para buscar que el tribunal español aplicara la ley española y así beneficiarse de este asunto.

Pongamos, sin embargo, que hubiera ido ante un tribunal inglés. ¿Esta sentencia que hubiera debutado en un tribunal inglés podría ser reconocida en España? Porque usted me parece que ha dicho que la competencia de los tribunales en este supuesto de bienes inmuebles en España es una competencia exclusiva. ¿Qué podría decirnos sobre esto? Efectivamente, parece claro que en este supuesto estamos en presencia de una competencia exclusiva de los tribunales españoles y previsiblemente, por tanto, aunque la jurisprudencia del Tribunal Supremo no es absolutamente constante sobre este punto, al menos una línea jurisprudencial mayoritaria ejercita el control de la competencia judicial del tribunal extranjero.

Tratándose de un supuesto de competencia exclusiva de los tribunales españoles, es claro que en principio se debe excluir el reconocimiento de la decisión extranjera. Ahora bien, en mi opinión, probablemente haya que distinguir la solución del supuesto dependiendo de cuál fuera el resultado material que hubiera alcanzado la sentencia extranjera. Si la decisión del Tribunal de Londres o del Tribunal inglés hubiera sido coincidente con la solución material que hubiera dado un tribunal español, es posible que el Tribunal Supremo haga uso del principio de equivalencia del resultado.

Principio de equivalencia que, aun cuando no está explícitamente reconocido como tal en nuestro ordenamiento, sí está reconocido, al menos en algunos de los regímenes convencionales de reconocimiento y ejecución suscritos por España. Y, a mi juicio, se trata de una noción que es útil y que no hay, en principio, ningún obstáculo a su generalización para todos los supuestos de reconocimiento y ejecución. Desde luego, si el resultado de la sentencia inglesa hubiera sido materialmente discordante con el que hubiera producido un juez español, no cabe duda que la incompetencia clara del Tribunal de origen hubiera hecho imposible la concesión del executor.

Creo que el profesor Amores ha contestado ya con suficiencia a este caso, caso que, en realidad, no sé si me parece demasiado complejo. Pues no crea, porque realmente es un supuesto relativamente sencillo. Imagínense ustedes el supuesto de que, una vez atribuido la propiedad por el juez inglés de los apartamentos situados en Benidorm a una de las dos partes, con independencia de cuál fuera la atribución, pues el poseedor, conforme a esa sentencia, el propietario, lo hubiera transmitido a un tercero y la otra parte hubiera discutido en España la propiedad, la validez de la transmisión realizada.

Con lo cual, hubiera que empezar de nuevo todo el razonamiento, pero ahora sólo como cuestión previa a la validez de la transmisión. Bueno, creo que realmente que eso ya sería meternos en demasiadas profundidades y quizá lo dejaremos para el próximo día. Muchas gracias, profesor Amores, por haber estado con nosotros.

Gracias a ustedes. Hasta aquí el caso práctico de Derecho Internacional Privado. Gracias, Paloma Abarca y Miguel Ángel Amores, por vuestra participación hoy en Revista de Derecho.

Escuchas Revista de Derecho, un programa de la UNED en Radio 3, frecuencia modulada. En estos días, la Facultad de Derecho está preparando la programación radiofónica para el próximo curso 86-87. Si quieres hacernos alguna sugerencia, ahora es el mejor momento.

Escríbenos a Revista de Derecho, Dirección Técnica de la UNED, Ciudad Universitaria Sin Número, 28040, Madrid. Nos interesan tus opiniones, comentarios y críticas. Las tendremos en cuenta a la hora de preparar los nuevos programas.

Pasamos a otro tema. Está con nosotros esta noche la profesora María Dolores Díaz Zambrona, del Departamento de Derecho Civil, en concreto responsable de la Asignatura Civil IV. Buenas noches, profesora.

Hola, buenas noches. Vamos a hablar del derecho de sucesiones, el testamento y legítimas. ¿Cómo puede una persona disponer de sus bienes después de la muerte, profesora Díaz Zambrona? La sucesión mortis causa puede ser legítima o testamentaria, es decir, la suerte del patrimonio del causante puede determinarla éste mismo o la ley o bien ambos.

La sucesión, pues, se llama testamentaria cuando viene ordenada por el propio causante mediante un acto personal de disposición llamado testamento. El fundamento de la sucesión

testamentaria ha preocupado a juristas y filósofos. Para algunos, el derecho a disponer de los bienes en testamento es el mismo que el de disponer de ellos en vida, es inherente a la propiedad privada y a la autonomía individual.

Para chicos, sin embargo, el fundamento técnico de la sucesión testamentaria es más complejo y, para encontrarlo, debemos hacernos la siguiente pregunta. ¿Cuál es la fuente de los efectos jurídicos de la sucesión testamentaria? Para unos dice la voluntad individual, lo mismo que el contrato, pero eso cabe objetar que el testamento produce efectos cuando ya no subsiste la voluntad del testador y la transmisión de los bienes se opera cuando aquel ya no es titular por su muerte. Para otros, la voluntad del Estado, respecto de la cual la del testamento es una simple condición.

El Estado distribuye los bienes de la herencia de acuerdo con la voluntad del testador. Los romanos definieron el testamento como el acto por el que se manifiesta la última voluntad para que sea cumplida después de la muerte. El Código Civil lo define en su artículo 667, que dice, el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todo o parte de sus bienes se llama testamento.

Es, por tanto, un acto de disposición de bienes, aunque puede contener otras disposiciones no típicas de carácter personal o familiar, como el reconocimiento de hijos, el nombramiento de tutor, la disposición sobre funerales, etcétera. Puede darse el caso de que, bajo forma testamentaria, no se contenga ninguna disposición patrimonial. Entonces, no habrá testamento propiamente dicho, aunque sea válida y eficaz esa manifestación de voluntad no patrimonial.

Se critica por la doctrina el carácter meramente patrimonial del testamento que ofrece el Código Civil. Es también un acto para después de la muerte. No será, por tanto, testamento si no consta la intención de disponer para después de la muerte.

Y es un negocio jurídico unilateral, toda vez que contiene una declaración de voluntad. Acaba de decir profesora Díaz Zambrona que el testamento es un negocio jurídico. ¿Puede contarnos, explicarnos las características del testamento como negocio jurídico? Se pueden señalar como caracteres más relevantes del testamento lo siguiente.

Es un negocio jurídico mortis causa unilateral, ya que solo precisa la declaración de voluntad del testador. La aceptación por el heredero es un negocio distinto, también unilateral, pero que no condiciona la perfección del testamento. Lo mismo cabe decir de la renuncia o, mejor dicho, repudiación de la herencia por el heredero en el caso de que no quiera adir la misma.

Tiene carácter personal. Es un acto estrictamente personal. La voluntad debe ser manifestada por el testador y no por otra persona.

No puede hacerse por mandatario ni dejarlo al arbitrio de otra persona, de un tercero. Lo prohíbe expresamente el artículo 670 del Código Civil. Tiene que contener la voluntad del propio testador y no la de otra persona.

De ahí que se diga que es un acto unipersonal, prohibiéndose el testamento colectivo o mancomunado con excepciones. Siendo, por supuesto, personal de la persona física, no puede testar las personas jurídicas o entes sociales. Sin embargo, cabe entender el carácter personal del testamento en dos sentidos.

Uno, por carácter personal, en el que el testador disponga de todos y cada uno de los puntos del testamento. Y un segundo sentido, en el que el testador exprese su voluntad pero no determine ni concrete todos los puntos del testamento. Creemos y entendemos que este es el verdadero sentido del carácter personal del testamento.

Puesto que el testador completa su voluntad tanto en el mismo sentido como en el segundo, ya que la voluntad de una persona es consustancial con la misma y es indiscindible de ella. No cabe que la voluntad de una persona sea completada por otra. Por eso, en este segundo sentido, en el que el testador expresa su voluntad pero sin determinar todos y cada uno de los puntos del testamento, está expresando la total voluntad.

El hecho de que luego se determine, bien por una manifestación de una persona o bien por un suceso o evento posterior, no implica que estemos ante una excepción del carácter personalísimo del testamento. Por eso entendemos que el artículo 671 o el 831 es una manifestación del carácter personalísimo del testamento. Otro carácter que podemos resaltar es que tiene que ser libre totalmente la voluntad del testador.

No puede estar viciada, no puede estar hecho el testamento con dolo, con fraude o con violencia. Lo prohíbe el artículo 673, aunque este carácter concurre en todo negocio jurídico. También es un negocio formal o solemne, porque la voluntad debe manifestarse en una de las formas prescritas por la ley bajo pena de la nulidad.

La ley impone especiales requisitos según la variedad de testamento. La razón formal del testamento estriba en que después de la muerte del testador se cumpla su verdadera voluntad. Por eso se tiende a exigir unos mayores requisitos que para cualquier otro negocio, puesto que ya el testador ha muerto y no puede expresar su voluntad.

Se tiende a que no pueda manipularse la verdadera voluntad del testador. Luego, por último, cabe destacar que se trata de un negocio esencialmente revocable. Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlo.

Una cláusula en este sentido se tiene por no puesta. La revocación del testamento puede hacerse o bien directamente o por el otorgamiento de un nuevo testamento. El testamento posterior perfecto revoca al anterior.

La única excepción es la cláusula incluida en un testamento del reconocimiento de hijos, que esa no puede ser revocada, según establece el artículo 741 del Código Civil. Te recordamos que esto es Revista de Derecho, un programa que hacen cada viernes los profesores de la UNED.

Estamos hablando con la profesora de Derecho Civil IV, María Dolores Díaz Zambrona, hablando del tema Derecho de Sucesiones, Testamento y Legítimas.

Profesora Díaz Zambrona, ¿puede el testador disponer libremente de sus bienes sin que tenga ningún tipo de limitación o, por el contrario, debe respetar las legítimas? El testador puede disponer libremente de sus bienes si no tiene heredero forzoso. Si los hay, debe respetar las legítimas. Por eso, la legítima de los hijos o descendientes ocupa un lugar preferente en el Derecho de Sucesiones, porque sobre ella descansan las razones que justifican la institución de la sucesión forzosa y la limitación que supone a la facultad dispositiva testamentaria o libertad de testar.

Para determinar la legítima de los descendientes, las legislaciones adoptan, por lo general, algunos de estos dos sistemas. Primero, de cuota variable, que tiene en cuenta el número de legitimarios, es decir, se establece la porción que constituye la legítima en función del número de hijos. Este sistema le siguió el derecho romano justiniano.

La porción legítima era un tercio de la herencia cuando hubiera menos de cuatro hijos y la mitad cuando el número de hijos fuera cuatro más. En el derecho moderno la siguen el código civil francés, el italiano de 1942, el holandés, etcétera. También el portugués de 1966, que establece como porción legítima la mitad de la herencia si existe un solo hijo y dos tercios si existen dos o más.

Por otro lado, el otro sistema es de cuota fija o invariable, adoptada por los códigos austriacos, que fija como legítima la de los descendientes la mitad de la herencia y el suicio, que señala tres cuartos de la herencia. En cuanto a la legislación española, en nuestro derecho histórico se estableció como porción legítima de los descendientes las cuatro quintas partes del caudal relisto, si bien los padres tenían el derecho de mejorarlo en un tercio que había de deducirse de los cuatro quintos. Esta porción legítima se hizo constante en nuestros cuerpos legales, también en fueros municipales, aunque algunos, con el deseo de igualar a todos los hijos, dejaron sin efecto la mejora del tercio.

Así se reguló hasta la legislación de las partidas, que trataron de introducir, sin conseguirlo, la legítima romana del sistema variable según el número de hijos. Durante la codificación se discutió mucho si debía mantenerse la legítima de los cuatro quintos. En la discusión parlamentaria prosperó la enmienda del señor Comas, que redujo la cuantía tradicional de los cuatro quintos a los dos tercios de la herencia.

En consecuencia de ello, es el sistema original que en esta materia ofrece el Código Civil, porque de un lado se atribuye a los legitimarios una cuota fija, con independencia del número de hijos, y de otro les asigna otra parte, que se denomina mejora y de la que el ascendiente puede disponer en favor de uno o varios de sus hijos o descendientes. Así, el artículo 808, en su nueva redacción por la ley de 13 de mayo de 1981, dice que constituye la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre. Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forma la legítima para aplicarla

como mejora a sus hijos y descendientes.

La tercera parte restante será de libre disposición. Por tanto, la legítima de los descendientes se compone de dos tercios de la herencia. Si hay un solo legitimario, a él corresponderán los dos tercios, pero si hay varios, el padre puede hacer uso de la facultad de mejorar a cualquiera de ellos.

De ahí que se hable de dos modalidades de legítima. La llamada legítima estricta o legítima corta, constituida por un tercio del haber hereditario, que corresponde por partes iguales a todos los hijos o descendientes, sobre esta legítima el causante tiene prohibición absoluta de disponer. Y la llamada legítima larga o global, que está integrada por los dos tercios de la herencia y de la que solo puede disponer en favor de los hijos o descendientes, de uno de los dos tercios, el llamado tercio de mejora.

El tercio de mejora necesariamente ha de beneficiar a uno o a varios descendientes en caso de realizar sobre él cualquier acto de disposición testamentaria. El artículo 808 se refiere a los hijos y descendientes sin más precisión. No dice cómo se distribuye la legítima entre los hijos y descendientes, aunque la doctrina es unánime en aceptar el sistema establecido por la sucesión intestada, en el sentido de que los hijos reciben la legítima por derecho propio, mientras los descendientes más remotos, como son los nietos, etcétera, la reciben por derechos de representación, es decir, por stirpe.

Si faltaran todos los hijos y no concurrieran a la sucesión más que nietos, éstos heredarán por stirpe, es decir, heredarían el mismo caudal hereditario que tendrían que heredar la persona a la cual éstos representan. En la expresión hijos y descendientes están comprendidos los matrimoniales y no matrimoniales, así como los adoptivos plenos, porque las tres clases de filiación surten los mismos efectos a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 108 del Código Civil, según la reforma introducida por la ley de 13 de mayo de 1981. Profesora Díaz Zambrona, ha hecho usted referencia varias veces a que los descendientes tienen derecho a legítima y los ascendientes.

¿También los ascendientes tienen derecho a las legítimas? Los ascendientes también pueden ser legitimarios. Esto sucede cuando no hay hijos ni descendientes. La doctrina suele fundar la legítima de los ascendientes bien en consideraciones objetivas, como es la basada en el principio de reciprocidad con la legítima de los descendientes.

Así, García Goyena decía que en materia de legítima y sucesiones debe regir generalmente el principio de reciprocidad. Si el hijo goza de la legítima en los bienes del padre, parece justo que éste la goce, mayor o menor, en los bienes de aquel. O subjetivas, ya de orden familiar puro, como el cariño y afecto que se les tiene, o de orden social, como es la repulsa de la comunidad a la situación de abandono en que a la vejez pueden hallarse.

Las legislaciones admiten también, por lo general, la legítima de los ascendientes, regulándola con diversos criterios. Unos conceden igual porción legitimaria a los padres y demás

ascendientes, así Francia, España, Chile, Argentina. Otros conceden una cuota mayor a los padres que a los ascendientes.

Por ejemplo, en Italia, en Portugal, el Código Civil de 1966 establece que la legítima de los padres es la mitad de la herencia y la de los ascendientes de segundo o siguiente grado un tercio. Otras legislaciones, por último, conceden la legítima solo al padre o la madre, así las legislaciones de Alemania y Suiza. En nuestro derecho, las partidas introdujeron la legítima de los ascendientes al ordenar a los descendientes que dejaran a sus ascendientes una tercera parte del haber hereditario, cuota que fue ampliada por las leyes de toro al permitir a los hijos disponer solamente de una tercera parte de la herencia cuando tuviesen padre u otro ascendiente.

La tercera legítima de los ascendientes era la dos terceras partes del caudal hereditario. El Código Civil dice que son herederos forzosos, a falta de hijos y descendientes, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes. Lo establece así el artículo 807, el párrafo segundo.

En cuanto a los caracteres de la legítima de los ascendientes, podemos señalar lo siguiente. Es subsidiaria toda vez que, si el causante deja descendientes matrimoniales o no matrimoniales, el ascendiente carece de derecho a la legítima. Es variable.

A partir de la ley de 24 de abril de 1958, que modificó el artículo 809 del Código Civil, la porción legitimaria será de la mitad de la herencia o de un tercio, según concurra o no el ascendiente, con el cónyuge viudo del causante. No se da en ella el derecho de representación. Este derecho solo se da en la línea descendente y, con ciertas limitaciones, en la colateral, pero nunca en la línea ascendente.

En cuanto a la cuantía, como sabemos, la cuota es la mitad del haber hereditario, o sea, lo que concurra es el cónyuge viudo del descendiente, que entonces será una tercera parte. Lo dispone el artículo 809 y la distribución se efectúa conforme a la siguiente regla. Que el causante le sobrevivan sus dos padres.

En tal caso, la cuota legitimaria se dividirá por mitad, recibiendo en consecuencia cada uno la cuarta parte de la herencia. Que solo le sobreviva el padre o la madre. El que de ellos viva recibirá íntegramente la legítima.

Que el causante no deje padre o madre, pero sí ascendientes más remotos. Entonces la herencia se divide entre la línea paterna y la materna y se distribuye la herencia por partes iguales, cualquiera que sea el número de ascendientes que concurran, siempre que sean del mismo grado. Si son de grado diferente, entonces la cuota legitimaria corresponderá por entero a los más próximos en grado.

Hay una excepción que la establece el artículo 111 del Código Civil, que regula los ascendientes excluidos del derecho a legítima. Bien, pues hasta aquí el tiempo de Derecho Civil IV. Hoy nos

hemos ocupado del derecho de sucesiones.

Ha estado con nosotros la profesora María Dolores Díaz Zambrona. Profesora, gracias por estar en nuestro programa y muy buenas noches. Muchas gracias y buenas noches.

Sintonizas, revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la UNED. Hasta el momento hemos escuchado Derecho Internacional Privado y Derecho Civil. Ahora un alto en el programa.

Vamos a escuchar el boletín de noticias y dentro de tres minutos pasaremos a Derecho Procesal. Volvemos dentro de un momento.